

Recomendación: 14/2009

Expediente: CODHEY 268/2007

Quejosa:

- N A M J

Agraviado:

- C R M J.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la libertad.
- Derecho a la Propiedad y Posesión.

Autoridades Responsables:

- Elementos de la Policía Judicial del Estado.

Recomendación dirigida al:

- Procurador General de Justicia del Estado.

Mérida, Yucatán, nueve de junio de dos mil nueve.

Atento el estado que guarda el expediente CODHEY 214/2008, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana **N A M J**, en agravio de **C R M J**, por hechos violatorios de derechos humanos, atribuibles a elementos de la Policía Judicial del Estado; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95, fracción II, 96, y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

HECHOS

PRIMERO.- El veintiocho de abril de dos mil siete, compareció a este organismo la ciudadana N A M J, a fin de interponer queja en agravio de su hermano C R M J, manifestando en lo conducente: “... *que comparece ante este organismo a efecto de interponer una queja en contra de Agentes de la Policía Judicial del Estado, ya que el pasado veintinueve de marzo de los corrientes, su hermano C R M J fue detenido por los citados elementos cuando se dirigía a su trabajo, sin orden de aprehensión alguna, aclarando la compareciente que desde hace meses su ex esposa de nombre M del C de V P, lo había amenazado con inventarle un delito y meterlo al penal si no le daba dinero para sus gastos personales, ya que su papá el señor Amando de Vicente Mendoza es Agente de la Policía Judicial del Estado, también menciona que fue severamente golpeado y le propiciaron toques eléctricos en gran parte el cuerpo...*”

SEGUNDO.- Acta circunstanciada de treinta de abril de dos mil siete, en la que se hace constar que personal de este organismo se constituyó en el local que ocupa el Centro de Readaptación Social de esta ciudad de Mérida, a fin de ratificar al ciudadano C R M J, con relación a la queja interpuesta por la ciudadana N A M J, quien en lo esencial manifestó: “... *que el día jueves veintinueve de marzo de este mismo año, aproximadamente a la una cincuenta de la tarde fue detenido en circuito colonias, por unos supuestos judiciales, quienes lo hicieron con amenazas e injurias y sin una orden de aprehensión, trasladándolo a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia con sede en el periférico, en donde señala que fue torturado, golpeado y electrocutado con choques eléctricos, por una supuesta acusación de su ex esposa de nombre M del C de V P, señalando que esta persona tiene conocidos en la Procuraduría y un primo en la judicial, quien lo amenazó de que si hablaba con su esposa e hijo lo seguirían golpeando. También señala que al final del interrogatorio le dijeron que estaba detenido por atacar a un funcionario judicial con un cuchillo cebollero y después fue trasladado al Centro de Readaptación Social en donde llevaba ya un mes. Seguidamente, se llevó a cabo la fe de **LESIONES** en la persona del aludido quejoso, con el siguiente resultado: No presenta ningún golpe, moretón o escoriación...*”

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1. Comparecencia de la quejosa **N A M J**, el **veintiocho de abril de dos mil siete**, que ha quedado transcrita en el punto primero del capítulo de hechos.
2. Acta circunstanciada levantada en el Centro de Readaptación Social del Estado, el **treinta de abril de dos mil siete**, la que ya ha sido transcrita en el punto segundo del capítulo de hechos.
3. Oficio D.J. 0457/2007, de **cuatro de mayo de dos mil siete**, suscrito por el Director del Centro de Readaptación Social de esta ciudad, por medio del cual remite copia certificada del examen médico efectuado al señor C R M J, a su ingreso a ese centro penitenciario, el día treinta y uno de marzo de dos mil siete, en el que en lo conducente se puede leer: “..

Masculino de complexión delgada con ambos hemiotrax simétricos, sin deformidades con movimientos de amplexión y amplexación rítmicos y regulares, cardiopulmonar sin compromiso en Fc de 72 X' abdomen depresible sin vsiceomegalias y no presenta lesiones externas. DIAGNOSTICO: AP SANO ..."

- Informe rendido por el Director de la Policía Judicial del Estado, mediante oficio PGJ/DJ/D.H.450/07, de **cinco de junio de dos mil siete**, en el que en esencia se puede leer: "... Tales señalamientos son erróneos en la forma y términos planteados por el señor May Jiménez, por las siguientes razones: PRIMERO.- El señor C R M J, ciertamente fue detenido por elementos judiciales, sin embargo se aclara que su captura se encuentra apegada al marco de legalidad. En efecto, el día 29 de Marzo del año en curso, los agentes judiciales **JORGE ARMANDO MAY TUN Y MIGUEL HUMBERTO LARA ESCALANTE**, al estar a bordo de un vehículo oficial y transitar sobre circuito colonias por 50 sur y 42 sur, se percatan de un sujeto del sexo masculino quien se encontraba en la entrada de un predio en actitud sospechosa, cuando se dio cuenta del vehículo oficial abordó una bicicleta tratando de darse a la fuga, por tal motivo es alcanzado y al intentar realizarle un cateo de rutina, descendió de su bicicleta y sacó de entre sus ropas un cuchillo con el cual comenzó a lanzar tajos. Posteriormente y a pesar de que dicho sujeto opuso resistencia es desarmado y trasladado al área de seguridad de la Policía Judicial, donde dijo llamarse C R M M y donde quedó a disposición de la autoridad ministerial correspondiente para el inicio de las investigaciones respectivas. SEGUNDO.- Es evidente que la actuación de los agentes judiciales **JORGE ARMANDO MAY TUN Y MIGUEL HUMBERTO LARA ESCALANTE**, descrita en el punto que antecede se encuentra ceñida al marco de legalidad. Ya que debe advertirse que la captura del señor M M, de ninguna manera fue arbitraria, sino que la misma se encontró debidamente justificada al demostrar el nombrado quejoso una actitud violenta, agresiva y poco cooperadora con la autoridad, razón por la que fue detenido y puesto a disposición de la autoridad ministerial para el deslinde de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. TERCERO.- Por cuanto al señor M M, se encontraba sujeto a otra investigación de carácter delictuosa la cual estuvo a cargo del agente **JOSÉ ARMANDO MAY MOO**, éste al estar enterado de que el nombrado quejoso se hallaba detenido en el área de seguridad por hechos diversos, procedió a entrevistarle en torno a los eventos que se le atribuyeron en la indagatoria número 95/22ª/2007. TERCERO.- Durante el tiempo que el ahora quejoso permaneció recluido en el área de seguridad de la policía judicial, y se le entrevistó en torno a los eventos contenidos en la averiguación 95/22ª/2007, nunca fue objeto de los malos tratos que señala en su queja, ni algún otro que atentara en contra de su dignidad e integridad personal, mucho menos debe decirse que haya sido amenazado e intimidado para que admitiera su culpabilidad. Por el contrario, en todo momento se procuró la salvaguarda de su integridad física y psíquica, prevaleciendo siempre un ambiente de cordialidad y respeto a las garantías del señor C R M J. ..." Obra agregado a este oficio diversos anexos, de los que destacan: **a)** copia fotostática simple de la denuncia informe de fecha veintinueve de marzo de dos mil siete, suscrita por los agentes judiciales **JORGE ARMANDO MAY TUN Y MIGUEL HUMBERTO LARA ESCALANTE**, en el que se puede observar en lo conducente: "...estando comisionados para las investigaciones de las denuncias, asignadas a esta

Comandancia de Investigaciones de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, es el caso de que el día de hoy 29 veintinueve de Marzo del años en curso, como a las 14:00 catorce horas, cuando estando a bordo del vehículo oficial denominado Bravo 1 uno, de la marca Nissan, tipo Tsuru, color gris, con placas de circulación YXW-41-32, acompañado por el también agente de esta corporación, MIGUEL LARA ESCALANTE, al estar circulando por el circuito colonias por 50 cincuenta sur y 42 cuarenta y dos sur, pude darme cuenta que una persona del sexo masculino **quien se encontraba en la entrada de un predio en actitud sospechosa**, cuando se dio cuenta del vehículo oficial abordó una bicicleta tratando de darse a la fuga, por tal motivo con el vehículo lo alcanzamos y al marcarle el alto para que se detenga para **realizarle un cateo de rutina**, dicho sujeto al ver que descendimos del vehículo, se bajó de la bicicleta y sacó de entre sus ropas un cuchillo con el cual me tiró varios tajos que logré esquivar, por tal motivo entre mi compañero y yo logramos desarmar a dicho sujeto que opuso resistencia pero logramos someterlo y subirlo al vehículo oficial, y lo conduje al área de seguridad de esta policía judicial del Estado, donde dijo llamarse C R M J mismo que pongo a su disposición, en el área de seguridad de esta policía judicial del Estado, así como el cuchillo que le fue ocupado, con hoja de acero inoxidable, mango color negro y sin marca, una bicicleta tipo carreras de color azul, con tijera delantera, color negro, sin marca...” **b)** Copia del informe suscrito por el ciudadano José Armando May Moo, agente de la Policía Judicial del Estado, de fecha veintinueve de marzo de dos mil siete, en el que en lo conducente señala: “... Continuando con las investigaciones y enterado que en el área de seguridad de este edificio se encuentra detenido por otro delito bajo la averiguación previa número 677/3/07 el C. C R M J, lugar donde me apersoné y previa identificación como agente de esta corporación me entrevisté con el detenido quien dijo llamarse correctamente C R M J, ..., mismo que al enterarlo de los hechos que se investigan refirió que son falsos los hechos que se investigan ya que él sería incapaz de hacerle daño a su hijo ... que todo lo está inventado su ex esposa para perjudicarlo ya que lo quiere meter a la cárcel y de una forma grosera y altanera refirió que no tiene más nada que manifestarle al suscrito ya que él quiere que se investigue a fondo los hechos ... No omito manifestarle a usted que se llevó a cabo una diligencia en el área de seguridad de este edificio en donde el menor ... en compañía de su mamá la C. M DEL C DE V P señaló a su papá el C. C R M J como la persona que lo ..., y éste no menciona palabra alguna, únicamente bajó la mirada. ...” **c)** Copia del oficio sin número de fecha cuatro de junio de dos mil siete, suscrito por el agente de la policía judicial del Estado, adscrito a la comandancia de delitos sexuales y violencia intrafamiliar, dirigido al Coordinador Jurídico de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, por medio del cual le informa en lo medular, lo siguiente: “... que fui comisionado para la investigación de la averiguación previa 095/22/07, asimismo me enteré que en el área de seguridad de la policía judicial se encontraba detenido el supuesto agraviado M J, ya que éste, intentó lesionar con una navaja al agente de la Policía Judicial Jorge Armando May Tun, quien en compañía del agente Miguel Humberto Lara Escalante, logran someterlo y trasladarlo al área de seguridad de la Policía Judicial a disposición de la autoridad Ministerial para los fines legales que correspondan, por lo tanto, le informo que un servidor en su momento procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio Público, apegado siempre a Derecho, a las técnicas de investigación permitidas por la Procuraduría General de Justicia

del Estado y al respeto íntegro de los Derechos Humanos, al término de las diligencias pertinentes, se rindió el informe de investigación ante la agencia solicitante, por lo que resulta completamente falso lo manifestado por el quejoso ante la Comisión, ya que en ningún momento fue objeto de tortura, vejaciones o malos tratos...”

5. Acta circunstanciada de **veinte de junio de dos mil siete**, en la que se hace constar que personal de este organismo se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría de Justicia del Estado, entrevistándose con el agente judicial **Miguel Humberto Lara Escalante, Jorge Armando May Tun y José Armando May Moo**, quienes con respecto a la queja interpuesta manifestaron: **el primero** “... que no recuerda la fecha, pero que estando de guardia en la zona sur, sobre la calle cuarenta y dos, vieron a una persona con actitud sospechosa, es decir, intranquilo, y ante su presencia huyó, al darle alcance, ésta persona sacó de entre sus ropas un cuchillo y por la presencia de esta arma procedieron a detenerlo y llevarlo al área de seguridad de la Procuraduría, poniéndolo a disposición en la agencia receptora; aclarando que la persona que detuvieron no sólo sacó el cuchillo, sino que trató de herir a su compañero Jorge May Tun y él sólo le prestó auxilio; al hacerlo hubo que someter a la persona, por lo que hubo jaloneo y empujones, pero no salió nadie lesionado. En cuanto a los golpes y choques eléctricos que manifiesta haber sufrido el quejoso, el de la voz lo niega, explicando que en el área de seguridad es materialmente imposible llevar a cabo tales cosas, pues es un área con extrema vigilancia, con personal, con cámaras y que además está lleno, pues hay otros detenidos y hace hincapié de que hay un médico que revisa a todos los detenidos tanto al entrar como al salir, por lo que en ningún momento golpearon o torturaron al ahora quejoso, sólo realizaron su trabajo al detenerlo y trasladarlo, antes de proceder a la detención se identificaron como agentes de la Policía Judicial. **El segundo**: “... que estando de vigilancia por la calle cincuenta, con cuarenta y dos, por circuito colonias, vieron a una persona parada con su bicicleta, **que al verlos se puso nervioso y trató de huir en su bicicleta**, que ellos le marcaron el alto pero la persona no se detuvo y al darle alcance **la persona se puso violenta, por lo que lo detuvieron y lo trasladaron al área de seguridad de la Procuraduría, informando a la agencia receptora de la denuncia**. También manifestó que se identificaron y procedieron a un cateo de rutina, pero que antes de eso el quejoso sacó su cuchillo y comenzó a aventarles tajos, por lo que lo sometieron, es decir, que entre los dos lo sujetaron y lo subieron al vehículo oficial, procediendo a trasladarlo y que durante el trayecto, la persona iba insultándolos verbalmente. Que al llegar al área de seguridad lo entregaron, hicieron su informe y el ministerio público solicitó que lo revisara un médico, por lo que no es verdad la tortura de que se queja, que es un área muy vigilada, con cámaras, por lo que esos procedimientos o irregularidades no se dan y tampoco cabe la posibilidad de hacer escala antes de llegar al área de seguridad y torturarlo en lugar distinto, pues constantemente se reportan por radio y están monitoreados. **c) El tercero** “... que se le encarga la investigación de una denuncia por ..., pero no recuerda el número. Se le avisa que ésta persona se encuentra detenida en el área de seguridad y al entrevistarse con él lo niega todo y dice que sólo lo quieren inculpar y que es su esposa quien lo acusa. Que no recuerda más datos, pues no sabía en qué hechos iba a declarar el día de hoy; sólo recuerda que al entrevistar al quejoso negó los hechos por los que era acusado, y que

fue todo lo que trató con él, ya que en su investigación ha hablado con testigos y con la denunciante no proporcionando mayor información, pero menciona que todo está escrito en el informe. En cuanto a que el detenido se quejó de tortura, manifiesta no saber nada al respecto, sólo lo entrevistó y salió ...”

6. Comparecencia ante este Organismo, del señor M.J.P.V., de fecha **diez de julio de dos mil siete**, en la que manifestó que: *“... alrededor de las catorce horas sobre circuito colonias a la altura de la UTM, cerca de la caseta de vigilancia, una camioneta verde oscuro le cerró el paso a Carlos que iba en su bicicleta, el de la voz se encontraba a setenta metros y vio que se bajaron dos señores altos con pantalón de mezclilla, uno de ellos delgado y otro más grueso, que vio que le preguntaron algo **y luego a la fuerza lo treparon a una camioneta tipo RAM junto con su bicicleta**, pero que no se imaginó porqué lo habían subido. Y aclara que le extrañó el vehículo pues no era un antimotín, ni una patrulla y todo pasó muy rápido. Que conoce a C M J desde hace aproximadamente tres años porque su pareja es prima del detenido, que no lo conoce como una persona violenta, al día siguiente vio su foto en el periódico como persona extraviada y ese mismo día le avisaron que estaba detenido y el de la voz le dijo a la mamá del detenido lo que vio. ... Que hace como tres semanas se presentaron a su domicilio dos trabajadoras sociales que le cuestionaron sobre el asunto, pero que no recuerda de que Institución eran ...”*
7. Escrito de fecha **veinte de julio de dos mil siete**, suscrito por la ciudadana N A M J, dirigido a este Organismo, por medio del cual contesta la vista que se le diera con el informe rendido por la autoridad, manifestando, en lo conducente: *“... El ejercicio de la acción penal se llevó a cabo cuando un agente adscrito a la Comandancia de Delitos Sexuales, de nombre Miguel Humberto Lara Escalante, “casualmente” (sin que mediara la correspondiente orden de aprehensión) y a bordo del vehículo oficial denominado Bravo 1 Uno, de la marca Nissan, tipo Tsuru, color gris y con placas de circulación YXW-41-32, repito: “casualmente” se encontraba circulando por el Circuito Colonias por 50 Cincuenta Sur y 42 Cuarenta y Dos Sur, cuando en acontecimiento de inverosímiles coincidencias, supuestamente, se da cuenta de que mi hermano, se encuentra en la entrada de un predio en actitud, supuesamente sospechosa; y en aseveramiento de afirmación de mentiras, es trasladado a la cárcel pública de dicha corporación. Pues bien, mi multicitado hermano, supuestamente se encontraba en actitud sospechosa y en cúmulo de irrisorias casualidades fue visto en supuesta actitud sospechosa, precisamente por agentes adscritos a la Comandancia de Delitos Sexuales y dicha detención, le valió que actualmente e independientemente de la causa penal número 160/2007 se le asignara, la causa penal 159/2007 siendo precisamente ésta la que sirvió, nada más de pretexto, por no ser ciertos los hechos que le pretenden imputar en ella, para que la autoridad correspondiente, tuviere el tiempo suficiente para girar la correspondiente Orden de Aprehensión por el 160/2007, lo que viene a constituir una violación a las garantías procesales del aquí quejoso, pues válidamente, la que suscribe se cuestiona y plantea ¿cuál es la probabilidad e incidencia, de que una persona (mi defendido), se encuentre transitando, precisamente por donde lo están buscando para aprehender arbitrariamente, agentes adscritos a la comandancia de delitos sexuales y responsables de que se*

conformara la Causa Penal número 159/2007; que vienen a ser, “curiosa y casualmente” compañeros de trabajo y comandancia (Delitos Sexuales) del agente de la policía judicial José Armando May Moo, persona que rinde su informe en la que ahora es la Causa Penal 160/2007?. Esta probabilidad, ciertamente, no es de fácil credibilidad. Viene a ser, lo que coloquialmente se denominan: “poner un cuatro o gancho para que caiga”. Que bien sabido es una práctica común en este estado de Yucatán. Máxime, cuando en cumplimiento del deber, los que propiamente deben ejecutar una orden de aprehensión, para el caso de que ésta exista y se encuentre debidamente ordenada conforme a la Ley, son los agentes adscritos a la Comandancia de Mandamientos Judiciales; y no cualesquiera otros; debiéramos agradecer, entonces, que, los honorables agentes Miguel Humberto Lara Escalante y Jorge Armando May Tun, agentes adscritos a la Comandancia de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, según se observa a fojas 03 tres de la cusa penal número 159/2007 le faciliten y ahorren su trabajo a los agentes adscritos a la Comandancia de Mandamientos Judiciales; ha de ser, porque Lara Escalante y May Tun, son muy eficientes en el desempeño de sus funciones, por no decir, que se extralimitaron en las mismas, inventando una historia poco creíble, para justificar la captura, por demás, ilegal del quejoso May Jiménez, quienes, de manera arbitraria, en clara inobservancia de la ley, y en total indiferencia al respeto de las garantías individuales y por si fuera poco, no obstante, la detención ilegal desplegada; en franco uso, abuso y exceso de autoridad, le dijeron a mi hermano, tal y como se aprecia a fojas 19 diecinueve de la Causa Penal número 159/2007 que tenía que confesar, y para ello, le vendaron la vista, le taparon la boca y lo comenzaron a golpear; lo que queda corroborado con la fe ministerial que a la letra dice: “...se da fe que el detenido presenta huellas de lesiones externas: aumento de volumen en ambas manos.” (sic). Lo que queda más que reafirmado, con el examen de integridad física realizada en su persona, en la que se pone, una vez más de manifiesto, que los judiciales Lara Escalante y May Tun desplegaron en la persona de mi citado hermano, actos violentos que perpetraron su integridad física y por ende, sus garantías individuales, pues en el propio examen rendido por los médicos forenses Edgar Omar Díaz Canal y Miriam Guadalupe Chí Briceño, estos últimos, señalan, que, el quejoso M J, presenta al momento de la valoración: “... .- Equimosis rojizas en cara posterior en cara posterior tercio inferior de ambos antebrazos. Dos escoriaciones lineales: una de 3 cms. Y otra de 2 cms. En región interescapulovertebral izquierda” (sic). Lo que a todas luces, demuestra, la extralimitación en sus funciones, de los policías judiciales Lara Escalante y May Tun, quienes, ocasionaron, en la persona de mi hermano: equimosis rojizas, que bien sabido es, constituye una prueba de que son recientes, los abusos físicos cometidos en perjuicio de mi ya multicitado, hermano M J. De ahí el atrevimiento de afirmar, que para el caso, que alguna autoridad competente, ordene, se ejecute, en la supuesta arma prohibida, que viene a ser el cuchillo, las pruebas periciales pertinentes, a fin de corroborar, si en el mismo, existen huellas dactilares de mi hermano, cabiendo afirmar, sin temor a dudas, de que, se podrán encontrar, cualesquiera otras, menos, las que acrediten, que es de la propiedad del quejoso, pues en aras de la verdad, el ciudadano C R M J señaló ante la autoridad ministerial, y por lo que respecta a la declaración ministerial vertida en la averiguación previa 000677/2007 que es la primera vez, que lo tiene a la vista. Ante la arbitraria detención ejercida en la persona de M J, el mismo, rindió su declaración

preparatoria, la cual fue vertida ante la Autoridad Responsable y en ella mi representado explica la verdad de los hechos haciendo una exposición sucinta de la verdad de los mismos...”

8. Oficio 4280, **de dieciocho de julio de dos mil siete**, suscrito por la Secretaria de Acuerdos del antes Juzgado Primero de Defensa Social, hoy Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, por medio del cual remite copia certificada de la causa penal 159/2007, instruida en contra de C R M J, por el delito de PORTACIÓN DE ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS, la que además se encuentra acumulada a la Causa Penal 160/07, de cuyas constancias destacan:
- a) **Denuncia-informe**, suscrita por los agentes judiciales Jorge May Tun y Miguel Humberto Lara Escalante, **de veintinueve de marzo de dos mil siete**, que ha sido transcrita en la cuarta evidencia.
 - b) **Inspección Ocular**, efectuada por la autoridad ministerial del conocimiento, **el veintinueve de marzo de dos mil siete**, en la que constituida hasta los patios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dio fe de tener a la vista: *“...una bicicleta de carreras, de color azul, rodada 26 y sin placas de circulación...”*
 - c) **Examen de integridad física**, suscrito por médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio 6488/EDC/MCHB/2007, realizado en la persona de C R M J, **el veintinueve de marzo de dos mil siete**, a las veintiún diez horas, en el que aparece, en lo conducente: EXÁMEN MÉDICO LEGAL DE INTEGRIDAD FÍSICA: equimosis rojizas en cara posterior tercio inferior de ambos antebrazos. Dos excoriaciones lineales: una de tres centímetros y otra de dos centímetros, en región interescapulovertebral izquierda. CLASIFICACIÓN PROVISIONAL: Lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días.
 - d) **Declaración Ministerial de C R M J, el veintinueve de marzo de dos mil siete**, en la que en lo medular señaló: *“...Que el día de hoy alrededor de las 13:50 trece horas con cincuenta minutos, me encontraba a bordo de mi bicicleta de carreras, color azul, sin placas de circulación, circulando sobre la calle circuito colonias, entre 50 y 42 sur, de la colonia María Luisa, siendo que el copiloto de una camioneta de color verde me pidió que me detenga, accedí y dicha persona me dijo que era policía y que me iba a trasladar detenido, sin darme motivo alguno, me esposaron y me subieron a la camioneta, al llegar a la comandancia de la policía me dijeron que hay una denuncia en mi contra y que tenía que confesar, y para eso me vendaron la vista, me taparon la boca y comenzaron a golpearme; por lo que es falso el hecho de que haya sacado un cuchillo para agredir físicamente a los policías. Seguidamente se le puso a la vista del detenido los objetos descritos en las diligencias de fe ministerial I, a lo que manifestó que es la primera vez que lo tiene a la vista, y en la fe ministerial II manifestó que son*

sus pertenencias. Se dio fe que el detenido presentó huellas de lesiones externas: aumento de volumen en ambas manos...”

- 9. Declaración testimonial del ciudadano M. A. C., el treinta y uno de julio de dos mil siete**, quien con relación a la queja manifestó: *“El día de los hechos se enteró que su esposa se bajó del camión y el detenido la ayudó, se despidió para ir a trabajar cuando el de la voz entró a su domicilio y también se despidió de él, siendo aproximadamente las 13:30 horas, regresando por su bulto de tortas y salió rumbo a su trabajo, pero a los 2 o 3 minutos, su esposa (la denunciante) llegó a preguntar por el (detenido), porque necesitaba dinero porque sus hijos estaban enfermos, pero se fue casi de inmediato...”*
- 10. Declaración testimonial del ciudadano R. S. P., el treinta y uno de julio de dos mil siete**, quien con relación a los hechos señaló: *“que un día antes del día de los hechos el de la voz vio al hoy detenido, siendo aproximadamente las diez de la noche al salir del trabajo (una fábrica de panel para construcción) y no tenía ninguna herida ni golpe visible y aclara que el hoy detenido no salía del trabajo para almorzar sino que solía llevar sus tortas para comer en el trabajo ya que su domicilio queda lejos de la fábrica. Que lo conoce como una persona tranquila, no violenta...”*
- 11. Declaración testimonial de la ciudadana M. L. N. S., el treinta y uno de julio de dos mil siete**, quien en relación a los hechos refirió: *“Que al hoy detenido lo conoce desde hace cinco años porque es compañero de su esposo en el trabajo; que lo conocen como una persona tranquila a la cual invitaban a su casa con regularidad e incluso el de la voz le regaló una televisión y dos muebles. Que diario lo veía porque pasaba diario por su casa para ir a trabajar. Que cuando se enteraron de que estaba extraviado se preocuparon pero luego se enteraron de que estaba en la cárcel. Que si hubieran sabido que era conflictivo no lo hubieran invitado a su casa pues tienen un hijo de quince años, pero al contrario hasta se llevan bien...”*
- 12. Declaración testimonial del ciudadano M. A- U. A., de treinta y uno de julio de dos mil siete**, quien con relación a los hechos manifestó: *“El día anterior a los hechos vio al detenido salir de su trabajo, ya que son compañeros y se percató de que no tenía ninguna lesión en el cuerpo, siendo que al día siguiente ya no se presentó a trabajar. Que lo conoce desde hace siete años y que es una persona tranquila, en cuyo bulto llevaba siempre sus tortas y su Biblia, que no lo conoce como una persona de armas, sino alguien muy tranquilo, aunque sólo lo conoce en el ámbito del trabajo...”*
- 13. Declaración testimonial del ciudadano J. J. N. Z., de seis de agosto de dos mil siete**, quien en relación a los hechos dijo: *“que conoce de vista al agraviado, porque es amigo de su hermano, que se percató que le cerraron el paso por el paradero sobre circuito colonias cerca de la Universidad, que si vio la detención, al parecer eran elementos de la Policía Judicial ya que vestían de civiles, que sí hubo violencia y que ésta consistió en el uso de la fuerza bruta para someterlo, consistiendo en golpes en las costillas, que eran dos agentes y que los dos lo sometieron y que al momento de subirlo a una camioneta tipo*

Ram, al parecer de color negro, uno de los agentes subió la bicicleta del quejoso a dicho vehículo, que todo paso alrededor de las trece o catorce horas...”

14. Oficio PGJ/DJ/D.H.724/07, **de uno de octubre de dos mil siete**, suscrito por el Director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual da contestación a lo solicitado por este Organismo en el diverso O.Q.5620/2007.
15. Oficio PGJ/DJ/D.H.879/07, **de cuatro de diciembre de dos mil siete**, suscrito por el Director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual proporciona la información solicitada en el diverso O.Q.6781/2007.
16. Acta circunstancia levantada por personal de este Organismo, **el treinta de abril de dos mil ocho**,
17. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, **el quince de julio de dos mil ocho**, en la cual hizo constar haber constituido en la calle 50 sur, con circuito colonias, a efecto de entrevistar a vecinos del rumbo en relación con los hechos; siendo anexada a la actuación correspondiente, las placas fotográficas del lugar.
18. Oficio PGJ/DPJ/DH/324/2008, **de uno de noviembre de dos mil ocho**, suscrito por el Director de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual informó: *“...que los agentes, en el ejercicio de las atribuciones que la norma jurídica les permite, se encontraban realizando diligencias relativas a investigaciones de diversas averiguaciones previas que los agentes del Ministerio Público habían solicitado, por lo cual tenían que desplazarse a diversas colonias de esta ciudad a fin de realizar entrevistas, entre ellas las que se encuentran en el sector sur...”*
19. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, **el ocho de enero de dos mil nueve**,

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente asunto, servidores públicos adscritos a la Policía Judicial del Estado, vulneraron los Derechos Humanos del señor C R M J, al transgredir sus derechos a la libertad, así como a la propiedad y posesión.

De la misma forma, el **Derecho a la Libertad Personal**, es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten las formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o a no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

Este derecho se encuentra patentado en:

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al preceptuar:

“Artículo 14.- (...)”

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”

Los artículos 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

“Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Los Artículos I y XXV, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señalan:

“Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

(...)”

El ordinal 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

“Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio...”*

Los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al indicar:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Del mismo modo, el **Derecho a la Propiedad y a la Posesión**, protege a cada persona de todo acto de autoridad que atente contra el ejercicio de poseer bienes, así como a su uso, goce o disfrute.

Este derecho está protegido en:

Los numerales 14, párrafo segundo, el cual ha sido transcrito con anterioridad, y el 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)”

OBSERVACIONES

En el caso, por lo que respecta a la violación **al derecho a la libertad** del agraviado C R M J, se tiene que el día veintinueve de marzo de dos mil siete, aproximadamente a las trece horas con cincuenta minutos, fue detenido ilegalmente por los agentes judiciales Jorge Armando May Tun y Miguel Humberto Lara Escalante, en las confluencias de la avenida circuito colonias por las calles cincuenta sur y cuarenta y dos sur, de esta ciudad, privándolo de su libertad, poniéndolo a disposición de la autoridad ministerial del conocimiento, dándose inició a la averiguación previa 677/3ª/2007, en virtud de que dichos agentes le imputaron el hecho de que intentó agredirlos con un cuchillo que sacó de entre sus vestimentas, por lo que posteriormente fue trasladado al Centro de Readaptación Social del Estado, y consignado al Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado.

En este sentido, es de indicar que por lo que respecta al agraviado C R M J, éste en lo medular señaló a personal de este Organismo, el treinta de abril de dos mil siete: ***“...que el día jueves veintinueve de marzo de este mismo año, aproximadamente a la una cincuenta de la tarde fue detenido en Circuito Colonias, por unos supuestos judiciales, quienes lo hicieron...sin una orden de aprehensión, trasladándolo a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia con sede en el periférico..., por una supuesta acusación de su ex esposa...que al final del interrogatorio le dijeron que estaba detenido por atacar a un funcionario judicial, con un cuchillo cebollero y después fue trasladado al Centro de Readaptación Social, en donde llevaba ya un mes...”***; manifestaciones que cobran relevancia en virtud de que resultan coincidentes con los hechos que manifestó al rendir su declaración ministerial, en la averiguación previa 677/3ª/2007, el veintinueve de marzo del citado año, en la cual en lo conducente refirió: ***“...Que el día de hoy alrededor de las 13:50 trece horas con cincuenta minutos, me encontraba a bordo de mi bicicleta de carreras, color azul, sin placas de circulación, circulando sobre la calle circuito colonias, entre 50 y 42 sur, de la colonia Maria Luisa, siendo que el copiloto de una camioneta de color verde me pidió que me detenga, accedí y dicha persona me dijo que era policía y que me iba a trasladar detenido, sin darme motivo alguno, me esposaron y me subieron a la camioneta, al llegar a la Comandancia de la Policía me dijeron que hay una denuncia en mi contra y que tenía que confesar... es falso el hecho de que haya sacado un cuchillo para agredir físicamente a los policías. Seguidamente se le puso a la vista el cuchillo descrito en las diligencias de fe ministerial I, a lo que manifestó que es la primera vez que lo tiene a la vista...”***

Se refuerza lo anterior, con lo manifestado por la quejosa N A M J, en su comparecencia de veintiocho de abril de dos mil siete, al indicar en lo conducente: ***“... que comparece ante este organismo a efecto de interponer una queja en contra de Agentes de la Policía Judicial del Estado, ya que el pasado veintinueve de marzo de los corrientes, su hermano C R M J fue detenido por los citados elementos cuando se dirigía a su trabajo, sin orden de aprehensión alguna, aclarando la compareciente que desde hace meses su ex esposa... lo había amenazado con inventarle un delito y meterlo al penal si no le daba dinero para sus gastos personales ...”***

De igual manera, la detención arbitraria del agraviado C R M J, se encuentra acreditada con el testimonio que respectivamente emitieron los ciudadanos M. J. P. V. y J. J. N. Z., los días diez de julio y seis de agosto, de dos mil siete, **pues el primero**, en lo esencial manifestó: “...*alrededor de las catorce horas sobre Circuito Colonias a la altura de la UTM, cerca de la caseta de vigilancia, una camioneta verde oscuro le cerró el paso a C que iba en su bicicleta, el de la voz se encontraba a setenta metros y vio que se bajaron dos señores altos con pantalón de mezclilla, uno de ellos delgado y otro más grueso, que vio que le preguntaron algo y luego a la fuerza lo treparon a una camioneta tipo RAM junto con su bicicleta, pero que no se imaginó porqué lo habían subido. Y aclara que le extrañó el vehículo pues no era un antimotín, ni una patrulla y todo pasó muy rápido...al día siguiente vio su foto en el periódico como persona extraviada y ese mismo día le avisaron que estaba detenido y el de la voz le dijo a la mamá del detenido lo que vio...*”; **en tanto que el citado J. J. N. Z.**, en lo medular, refirió: “...*que conoce de vista al agraviado, porque es amigo de su hermano, que se percató que le cerraron el paso por el paradero sobre circuito colonias cerca de la Universidad, que si vio la detención, al parecer eran elementos de la policía judicial ya que vestían de civiles...*”; declaraciones que adquieren credibilidad para quien esto resuelve, por tratarse de personas que presenciaron los hechos sobre los cuales declaran, de los que se aprecia de manera clara y precisa que los elementos de la Policía Judicial del Estado, violaron los derechos humanos del agraviado, pues sin existir orden de autoridad competente, ni flagrancia, procedieron a su detención, toda vez que ninguno refirió haber apreciado que portara algún arma blanca ni que haya intentado agredir a los agentes policíacos, y en el presente expediente de queja, no existe algún dato que los desvirtúe o los haga inverosímiles.

Por otra parte, se observa en el informe rendido a este Organismo, por el Director de la Policía Judicial del Estado, el cinco de junio de dos mil siete, mediante oficio PGJ/DJ/D.H.450/07, que niega los hechos de la presente queja, aduciendo que la actuación de los agentes judiciales JORGE ARMANDO MAY TUN y MIGUEL HUMBERTO LARA ESCALANTE, se encuentra ceñida al marco de legalidad, en virtud de que el agraviado C R M J, fue detenido el veintinueve de marzo de dos mil siete, por intentar agredirlos con objeto punzocortante, siendo trasladado al área de seguridad de dicha Corporación, donde quedó a disposición de la autoridad ministerial correspondiente para el inicio de las averiguaciones respectivas, y como dicho agraviado se encontraba sujeto a otra investigación de carácter delictuosa, la cual estuvo a cargo del agente José Armando May Moo, éste al enterarse de que se hallaba detenido en el área de seguridad por hechos diversos, procedió a entrevistarle en torno a los eventos que se le atribuyeron en la indagatoria 95/22^a/2007.

Ahora bien, del análisis del contenido del referido informe-denuncia, de los agentes Jorge Armando May Tun y Miguel Humberto Lara Escalante, se advierte:

Que los agentes alegan haberse acercado al agraviado porque se encontraba en la entrada de un predio en actitud sospechosa.

Que el agraviado al darse cuenta del vehículo oficial abordó su bicicleta tratando de darse a la fuga, por tal motivo con el vehículo oficial lo alcanzan, y que le marcan el alto para que se detenga

para realizarle un cateo de rutina, pero que al ver que descendieron del vehículo, se bajó de la bicicleta y sacó de entre sus ropas un cuchillo, con el cual le tiró tajos al agente Jorge Armando May Tun, que logró esquivar, por tal motivo con la ayuda de Miguel Humberto Lara Escalante, lograron desarmarlo, llevándolo detenido.

En mérito a lo anterior, es de indicar que para quien esto resuelve, los hechos en que se basa la acusación de los agentes aprehensores, resultan fuera de toda lógica y credibilidad, en razón de lo siguiente:

- a) Los agentes aprehensores no precisaron cuál había sido la “actitud sospechosa” que dicen haber visto que el agraviado desplegó, y que según fue lo que les llamó la atención, situación que impide que dicha aseveración conlleve a determinar la existencia de un acto que en sí pueda considerarse antisocial, y por ende queda reducida a una mera suposición, pasando con esto por alto el derecho de presunción de inocencia de los ciudadanos.
- b) Que pretendieron realizar un cateo al agraviado, sin tener orden de autoridad competente, y sin justificación legal alguna, pues en ningún momento mencionan que el quejoso estuviera desplegando alguna conducta ilícita, por lo que se ameritara dicha medida, y ni siquiera se advierte que le hayan preguntado la razón por la que estuviera en ese lugar.
- c) El hecho de que señalen que al acercarse al agraviado éste intentó darse a la fuga, no acredita que los estuviera evadiendo, sobre todo si tomamos en consideración que el agraviado estaba a bordo de su bicicleta dirigiéndose a su centro de trabajo, siendo dable también indicar que de las constancias que integran el expediente no aparece que los citados funcionarios públicos se hayan identificado como agentes judiciales, y si bien en la entrevista que personal de este Organismo efectuó con los citados elementos, el ciudadano Jorge Armando May Tun, indicó haberse identificado, lo cierto es que dichas manifestaciones se encuentran carentes de credibilidad alguna, pues es indudable que al momento de efectuar tales manifestaciones, los citados agentes se encontraban instruidos y de acuerdo en lo que iban a decir conforme a los hechos.
- d) Tampoco especifican de manera precisa de dónde sacó el agraviado el supuesto cuchillo, con el que dicen intentó agredirlos, y que tampoco describen, sino únicamente refieren que de entre sus ropas, lo cual si se toma en cuenta de que manejaba una bicicleta, resulta ilógico que no se hubieran dado cuenta de dicho instrumento al acercarse a él, y que los tomara por sorpresa.

Continuando con el análisis de los documentos aportados por la autoridad responsable, aparece:

- El oficio sin número, de cuatro de junio de dos mil siete, suscrito por el agente judicial José Armando May Moo, adscrito a la Comandancia de delitos sexuales y violencia intrafamiliar, dirigido al Coordinador Jurídico de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, en el que señaló, en lo medular: “...que fui comisionado para la investigación de la averiguación

previa 095/22/07, asimismo me enteré que en el área de seguridad de la policía judicial se encontraba detenido el supuesto agraviado M J, ya que éste intentó lesionar con una navaja al agente de la Policía Judicial Jorge Armando May Tun, quien en compañía del agente Miguel Humberto Lara Escalante, logran someterlo y trasladarlo al área de seguridad de la Policía Judicial a disposición de la autoridad Ministerial para los fines legales que correspondan, por lo tanto, le informo que un servidor en su momento procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio Público, apegado siempre a Derecho, a las técnicas de investigación permitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado y al respeto íntegro de los Derechos Humanos, y al término de las diligencias pertinentes, se rindió el informe de investigación ante la agencia solicitante, por lo que resulta completamente falso lo manifestado por el quejoso ante la Comisión, ya que en ningún momento fue objeto de tortura, vejaciones o malos tratos...”

- El informe rendido por el mencionado agente, en la averiguación previa 95/22a/2007, el veintinueve de marzo de dos mil siete, en el que manifestó, en lo conducente: “... Continuando con las investigaciones y enterado que en el área de seguridad de este edificio se encuentra detenido por otro delito bajo la averiguación previa número 677/3a/07 el C. C R M J, lugar donde me apersoné y previa identificación como agente de esta corporación me entrevisté con el detenido quien dijo llamarse correctamente C R M J, ..., mismo que al enterarlo de los hechos que se investigan refirió que son falsos, ya que él sería incapaz de hacerle daño a su hijo ... que todo lo está inventado su ex esposa para perjudicarlo ya que lo quiere meter a la cárcel y de una forma grosera y altanera refirió que no tiene más nada que manifestarle al suscrito ya que él quiere que se investigue a fondo los hechos ... No omito manifestarle a usted que se llevó a cabo una diligencia en el área de seguridad de este edificio en donde el menor ... en compañía de su mamá la C. M DEL C DE V P señaló a su papá el C. C R M J como la persona que lo ..., y éste no menciona palabra alguna, únicamente bajó la mirada. ...”

Lo anteriormente narrado, aunado a lo manifestado por dicho elemento judicial en la entrevista efectuada por personal de esta Comisión, el veinte de junio de dos mil siete, pone en franca evidencia que la privación de la libertad del ciudadano C R M J, misma que dio inicio a la indagatoria 677/3ª/2007, y por la que posteriormente se le siguió la causa penal 159/2007, ante el Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, fue de manera premeditada por los elementos aprehensores, quienes por estar adscritos a la Comandancia de Delitos Sexuales, tenían a su cargo la investigación de la averiguación previa 95/22ª/2007, que había sido iniciada en contra del citado agraviado, y que tenía el propósito de favorecer indebidamente la integración de dicha indagatoria, tal como se puede apreciar con el hecho de que a penas el agente judicial José Armando May Moo, se impuso del conocimiento de que el precitado M J, estaba detenido en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, de inmediato procedió a entrevistarlo, en relación a los hechos delictivos que originaron la referida investigación, que igualmente fue turnada al citado Juzgado, correspondiéndole el número de expediente 160/2007, mismo que por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil siete, se ordenó su acumulación material a la aludida 159/2007.

En consecuencia, a pesar de que en la entrevista practicada por personal de este Organismo, el veinte de junio de dos mil siete, a los **agentes judiciales Jorge Armando May Tun y Miguel Humberto Lara Escalante**, aparece que se produjeron en términos similares al aludido informe-denuncia, sin embargo sus dichos se encuentran desestimados, no habiendo en su favor algún dato o prueba que indique lo contrario, máxime si se toma en cuenta de que, como quedó asentado con anterioridad, es evidente su aleccionamiento para justificar la procedencia de la detención en comento, pues ambos agregaron datos de los que no fueron precisos en su informe, ya que en cuanto al agente Miguel Humberto Lara Escalante, éste en lo conducente, señaló: ***“estando de guardia en la zona sur sobre la calle 42, vieron a una persona con actitud sospechosa, es decir intranquilo y ante su presencia huyó”***; mientras que el agente Jorge Armando May Tun, manifestó en lo que interesa: ***“estando de vigilancia por la calle 50 con 42, por circuito colonias vieron a una persona parada con su bicicleta que al verlos se puso nervioso y trató de huir con su bicicleta...que se identificaron y procedieron a un cateo de rutina, pero aclara que antes de eso el quejoso sacó su cuchillo y comenzó a aventarles tajos, por lo que lo sometieron, es decir entre los dos lo sujetan y lo suben al vehículo oficial y proceden a trasladarlo...”***

En mérito a lo anterior, es de concluir que la detención del agraviado, no se encuentra justificada, toda vez que, en el caso no existía orden de aprehensión, ni de localización y presentación, para que los elementos aprehensores tuvieran contacto con él, así como tampoco tenían datos para determinar si efectivamente estaba realizando algún acto ilícito, y mucho menos se justifica su detención por flagrancia, pues como ya quedó asentado, de las investigaciones allegadas por esta Comisión, no se obtuvieron elementos que así lo acrediten; por lo que conculcaron lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente, señala: ***“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”***

En otro orden de ideas, también se observa la violación al **Derecho a la Propiedad y a la Posesión**, imputables a los agentes judiciales **Jorge Armando May Tun y Miguel Humberto Lara Escalante**, en virtud de que, en el informe-denuncia que rindieron el veintinueve de marzo de dos mil siete, en lo que interesa se aprecia: ***“...por tal motivo mi compañero con su ayuda logramos desarmar a dicho sujeto que opuso resistencia pero logramos someterlo y subirlo al vehículo oficial, y lo conduje al área de seguridad de esta policía judicial del Estado, donde dijo llamarse C R M J mismo que pongo a su disposición, en el área de seguridad de esta Policía Judicial del Estado, así como..., una bicicleta tipo carreras de color azul, con tijera delantera, color negro, sin marca...”***

Lo anterior se refuerza, con la declaración Ministerial del agraviado, en la averiguación previa 677/3^a/2007, el veintinueve de marzo del citado año, en la que en lo que interesa, refirió: ***“...Que el día de hoy alrededor de las 13:50 trece horas con cincuenta minutos, me encontraba a bordo de mi bicicleta de carreras, color azul, sin placas de circulación, circulando sobre la calle circuito colonias, entre 50 y 42 sur, de la colonia María Luisa, ...”***

Aunado a lo anterior, se tiene la **Inspección Ocular**, de veintinueve de marzo de dos mil siete, realizada por la agencia tercera del Ministerio Público del conocimiento, en la averiguación previa 677/2007, en la que debidamente constituida en los patios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dio fe de tener a la vista: “...una bicicleta de carreras, de color azul, rodada 26, y sin placas de circulación...”; así como las placas fotográficas relativas a dicha diligencia.

Así las cosas, es indudable la violación en que incurrieron los agentes aprehensores, en contra del agraviado C R M J, al ocuparle la bicicleta que poseía al momento de ser llevado en el área de seguridad de la Institución, pues como ya ha quedado debidamente demostrado en párrafos precedentes, la detención fue realizada de manera arbitraria, pues no existió flagrancia que justificara su actuación, por lo que al no tener orden de autoridad competente que los facultara para disponer de dicho bien, contravinieron lo dispuesto por el artículo 90 y la fracción XI, del numeral 114, ambos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.¹

En lo que respecta a los maltratos físicos que dijo haber recibido el agraviado, por parte de los citados agentes judiciales, estos no quedaron acreditados en el expediente, pues por lo que se refiere al **examen de integridad física**, que le fue practicado por médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el veintinueve de marzo de dos mil siete, a las veintiún diez horas, en lo conducente aparece: EXÁMEN MÉDICO LEGAL DE INTEGRIDAD FÍSICA: equimosis rojizas en cara posterior tercio inferior de ambos antebrazos. Dos excoriaciones lineales: una de tres centímetros y otra de dos centímetros, en región interescapulovertebral izquierda. CLASIFICACIÓN PROVISIONAL: Lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días.

Del mismo modo, de la **fe de lesiones** efectuada en la persona del agraviado C R M J, por la autoridad ministerial del conocimiento, el veintinueve de marzo de dos mil siete, al término de su declaración primitiva, aparece: “...Se dio fe que el detenido presentó huellas de lesiones externas: aumento de volumen en ambas manos...”

Así como, el examen médico efectuado al agraviado C R M J, a su ingreso en el Centro de Readaptación Social del Estado, el día treinta y uno de marzo de dos mil siete, en el que en lo conducente se puede leer: “... Masculino de complexión delgada con ambos hemiotrax simétricos,

¹ “ARTÍCULO 90.- La policía judicial, en ejercicio de sus funciones, observará estrictamente las disposiciones legales correspondientes en cuantas diligencias participe y se abstendrá, bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que las leyes no autoricen.”

“ARTÍCULO 114.- Son obligaciones de los agentes de la policía judicial:
(...) XI. Practicar las investigaciones que se les encomiende, la detención, presentación, aprehensión, reaprehensión, localización e internación que se les ordene, respetando en todo tiempo las garantías individuales de las personas consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin afectar la dignidad de las mismas;...”

sin deformidades con movimientos de amplexión y amplexación rítmicos y regulares, cardiopulmonar sin compromiso en Fc de 72 X' abdomen depresible sin vsiceomegalias y no presenta lesiones externas. DIAGNOSTICO: AP SANO ...”

En virtud de lo anterior, es de indicar que tomando en consideración las lesiones descritas, éstas son consecuencia del sometimiento a que fue sujeto el agraviado al resistir su detención.

En tales condiciones, queda desvirtuado el hecho de que en el presente caso se haya transgredido el derecho a la integridad física del agraviado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso sí existieron violaciones a los derechos humanos, en específico a la libertad y a la Propiedad y Posesión, en agravio del ciudadano **C R M J**, de la manera en que ha quedado señalado en el cuerpo de la presente resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

ÚNICA: Iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad a los funcionarios públicos, **Jorge Armando May Tun, Miguel Humberto Lara Escalante, agentes de la Policía Judicial del Estado**; al haber detenido de manera arbitraria y desposeído de su bien de manera ilegal, al señor **C R M J**, en franca violación a sus derechos a la libertad, así como el de propiedad y posesión.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor del hoy quejoso la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los**

quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX, del artículo, 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del numeral 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.